



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO ARIAS.
BENEFICIARIA	CECILIA ARIAS.
RADICADO	200013110002-2009-00481-00.

Procede el despacho a realizar control de legalidad en el presente asunto conforme al artículo 132 C. G. del P. y resolver reconocimiento de personería presentada en el presente asunto.

El artículo 132 del Código General del Proceso, estatuye el control de legalidad que señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Sobre la naturaleza del control de legalidad, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Ahora bien, es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, salvo una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión alcanza ejecutoria; dos son los fundamentos de fundamentos de esta prohibición, primero, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado



por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, *“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”*¹

Esta judicatura por auto de 7 de diciembre de 2023 entre otras decisiones, dispuso relevar del cargo al curador ad-litem designado en el presente asunto, en consecuencia, designa nuevo curador y señala gastos a su favor, no obstante, revisada la actuación se verifica que el auxiliar de la justicia designado contestó la demanda el 4 de septiembre de 2023, la cual por error excusable no se tuvo en cuenta, de manera que se dejarán sin efecto los ordinales tercero y cuarto del proveído mencionado, y por consiguiente se tendrá por contestada la demanda por el curador ad-litem ANDRÉS MAURICIO UHÍA HINOJOSA en representación de la señora CECILIA ARIAS.

De otro lado, teniendo en cuenta que el señor LUIS EDUARDO ARIAS confiere poder a la doctora ELIANA PATRICIA ESCORCIA PALMA, se reconocerá personería jurídica a la togada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto los ordinales tercero y cuarto del auto de 7 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, tener por contestada la demanda por el curador ad-litem ANDRÉS MAURICIO UHÍA HINOJOSA en representación de la señora CECILIA ARIAS.

TERCERO: TENER a la doctora ELIANA PATRICIA ESCORCIA PALMA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor LUIS EDUARDO ARIAS en los términos del poder conferido.

¹ Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.



CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído regrese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56243151f6d623b51eca1a4cccb7ea0354cc43cee95556822449216eb071832**

Documento generado en 13/02/2024 05:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>